Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

Primera parte

RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LOS SECRETARIOS DEL PRESIDENTE POR SU DESEMPEÑO

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

Capítulo primero

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA EN LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste", declara el pueblo mexicano en el artículo 39 de su Constitución Política. Pero ¿cómo se asegura el pueblo el cumplimiento de este mandato constitucional en la encomienda que le delega al presidente? Iniciemos por señalar que la democracia representativa es un sistema político que implica la delegación *condicionada* del poder para gobernar de los representados en los representantes. Los ciudadanos delegan mediante el voto el poder de gobernar por un periodo determinado de tiempo, pero sujeto a condiciones.

La delegación condicionada de poder político genera una relación de confianza entre quien delega el poder y el delegatario que recibe voluntariamente la encomienda, el cual se obliga a informar de sus actos y responder de sus acciones. Dicho en palabras del gran jurista Carl J. Friedrich:

> La representación política designa todas aquellas situaciones en donde algunos gobernantes que tienen derecho a gobernar no pueden estar presentes y, por tanto, no pueden ejercer la función de gobierno; en vista de lo cual, otro u otros ocupan su puesto y, por decirlo así, "los hacen presentes". En cuanto a la responsabilidad, se refiere a las situaciones en que los gobernantes tienen la costumbre de dar cuenta de sus actos a sus representados *A*, *B* y *C*. En los modernos sistemas "racionales" de responsabilidad y de gobierno representativo, las dos nociones están unidas mediante

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

> la proposición de que si *G* representa a, se presume que *G* es responsable ante él por lo que hace.[1]

Ahora bien, ¿de qué es responsable el representante ante el representado? ¿Qué acciones debe cumplir el representante para honrar la relación de confianza que le une con el representado? ¿Qué acciones comprende la expresión "rendir cuentas" del gobernante al gobernado? Para identificar qué acciones específicas debe descargar necesariamente el gobernante, es posible acudir, como sugiere el catedrático Rafael Bustos Gisbert, al origen etimológico de la palabra "responsabilidad". "Responsabilidad", en lengua española, es una emanación de la voz latina *respondere*, de larga data -"responder" en español. Según el *Diccionario Corominas*, el primer uso en lengua castellana escrita de la palabra "responder" se registra hacia 1022. Por su parte, el *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, en la entrada "responder", registra que en la ley 37, título 3, libro III, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, de 1681, se dice: "Los Virreyes del Perú y Nueva España dexen *responder* y proveer al Oídor… así por no tener voto (los virreyes), como porque los Jueces tengan libertad para proveer en justicia".[2] De la palabra "responder" derivan las voces "responsable" y "responsabilidad", que aparecen hacia el siglo XIX.[3] En el *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española, a la voz "responder" se le adjudican ocho significados; pero de éstos interesa citar dos, que ya empiezan a perfilarse como parte del lenguaje del derecho

---

1 Friedrich, Carl J., *El hombre y el gobierno. Una teoría empírica de la política*, traducción J. A. González Casanova, Madrid, Tecnos, 1968, p. 311.

2 Altamira y Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana,* edición facsimilar de la primera edición de 1957 publicada por el Instituto Panamericano de Geografía e Historia; estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, p. 293.

3 Corominas, Joan, *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, volumen III L-RE, 1a. edición de 1955-1957, Madrid, Gredos, 2002, pp. 1098 y 1099.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

público decimonónico: "Dar satisfacción à la pregunta, duda u dificultad que fe hace, o propone", y "significa también estar obligado a satisfacer por otro". Y el citado *Diccionario* asigna el significado a la voz "responsable" "El que está obligado a responder o satisfacer por algún cargo. Es voz introducida modernamente"; y el de "respuesta" "satisfacción a la pregunta, duda, ù dificultad".[4]

Como se puede ver, "responder" y "responsabilidad", desde su origen hasta nuestros días, son voces anfibológicas en el lenguaje de uso cotidiano, e igualmente en el lenguaje jurídico especializado. En los siglos XVIII y XIX, como apuntan en sus respectivos estudios Eduardo García de Enterría y Santiago Muñoz Machado, las revoluciones democráticas crean un nuevo orden político y social, y para su comprensión y legitimación sus intelectuales tuvieron que crear por necesidad un nuevo vocabulario.[5] En este orden de ideas, interesa destacar que el concepto responsabilidad *política* y gobierno *responsable* emergen a la par que las construcciones democrático-representativas de fines del siglo XVIII y principios del XIX, esto es, con el constitucionalismo moderno. Son palabras nuevas, neologismos, como expresamente les denomina el *Diccionario de autoridades*, cuyo significado se entiende dentro de un nuevo sistema político que estaba naciendo entre siglos con las revoluciones americana, francesa e hispanoamericanas.[6] En este periodo se fijará un significado específico a

---

[4] Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades* (1726-1739), edición facsímil, O-Z, Madrid, Gredos, 1976, p. 598.

[5] García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución francesa*, Madrid, Civitas, 2009. También, Muñoz Machado, Santiago, "Presentación de la edición de 2016 del *Diccionario del español jurídico*", en Muñoz Machado, Santiago (dir.), *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Madrid, Real Academia Española-Cumbre Judicial Iberoamericana-Consejo General del Poder Judicial de España, 2017, pp. XXVII-XXXIII.

[6] Gablentz, Otto Heinrich von der, "Responsabilidad", en Sills, David (dir.), *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, vol. 9, Madrid, Aguilar, pp. 326-327. También, McKeon, Richard, "The Development and the Significance of the Concept of Responsibility", *Revue Internationale de Philosophie*, vol. 11, núm. 39, 1957, pp. 3-32.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

la voz "responsabilidad" según la materia en la que se aplica, de tal suerte que aparecerán los conceptos "responsabilidad penal", "responsabilidad civil", "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad política". Posteriormente, en el siglo XX emergería la expresión "rendir cuentas", que migraría del lenguaje técnico de la contabilidad al del derecho público y a la teoría y la ciencia políticas.

De este proceso histórico de transformación política y ensanchamiento lingüístico se perfila el concepto de "responsabilidad política" como parte del repertorio idiomático en Hispanoamérica, inescindiblemente vinculado a la teoría de la democracia representativa. Para el siglo XX, ya con nitidez, como exponen Diane Woodhouse[7] y Rafael Bustos Gisbert,[8] el concepto "responsabilidad política" comprende en las democracias representativas de la Gran Bretaña y de España: las obligaciones de informar, explicar y justificar las acciones de gobierno ante quien delega el poder de gobernar, así como responder por la acción de gobierno, y, en su caso, asumir las consecuencias para que se rectifiquen yerros cuando los haya —que pueden, o no, requerir el cese del cargo del ministro como medida de rectificación—. De ello depende la preservación o el restablecimiento de la relación de confianza. Y, como señala Francisco Rubio Llorente en su estudio de derecho comparado sobre el control parlamentario, dichas obligaciones inherentes al concepto de responsabilidad política son semejantes en los sistemas parlamentarios y presidenciales —se encuentran en ambos sistemas—. Empero —explica— la base constitucional y la forma en que se exteriorizan las cuatro obligaciones es distinta en uno y otro sistema de gobierno por la manera en que se produce la delegación de poder de la ciudadanía en el sistema presidencial y en el sistema parla-

[7] Woodhouse, Diane, *Ministers and Parliament. Accountability in Theory and Practice*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 27-38.

[8] Bustos Gisbert, Rafael, *La responsabilidad política del gobierno: ¿realidad o ficción?*, Madrid, Colex, 2001, pp. 55-57.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

mentario.[9] Al estudiar el *Congressional Oversight Manual*, elaborado por los servicios parlamentarios del Congreso de Estados Unidos citado en este libro, así como los comentarios de los profesores Kenneth Bradshaw y David Pring, que estudiaron en perspectiva comparada el Parlamento inglés y el Congreso estadounidense,[10] se puede confirmar la observación de Rubio Llorente.

Son pues cuatro obligaciones del gobernante que recibe una delegación condicionada de poder en un sistema democrático representativo, que se encuentran comprendidas en el concepto de responsabilidad política:

a) Informar: enterar sobre una acción de gobierno.
b) Explicar: exponer la gestión de una acción de gobierno con palabras claras para que se entienda su causa o motivo.
c) Justificar: probar la racionalidad y oportunidad de la acción de gobierno con informes, datos, y razones convincentes.
d) Rectificar: corregir algún error cometido en la actuación del gobierno.

Estas cuatro obligaciones se pueden satisfacer por separado o acumulativamente. Puede suceder que el principal que recibe información del agente se encuentre satisfecho con un informe sobre la gestión de un asunto público y la cantidad de gasto público aplicado. Pero es posible también que el informe no sea suficiente y que se requiera explicación y aun justificación de una acción de gobierno específica. ¿Por qué? Volvamos a Friedrich para hallar la respuesta:

"La conducta responsable en política solo es posible dentro del contexto de un plan de acción público…". Los planes de ac-

[9] Rubio Llorente, Francisco, "El control parlamentario", *Revista Mexicana de Derecho Parlamentario*, vol. I, núm. 1, pp. 187-189.

[10] Bradshaw, Kenneth y David Pring, *Parliament & Congress*, Austin, University of Texas Press, 1972, pp. 4, 231-238, y 355-412.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

ción, como las leyes, no pueden ser detallados en vistas a todas las situaciones, y, por tanto, deben dejarse a la discreción de los que operan con ellos y los ejecutan. La extensión de dicha discreción varía, y puede ampliarse o reducirse en cierta medida, al menos como resultado de consideraciones técnicas, pero siempre implicará tres ideas:

> 1) Que se puede y se debe escoger entre varias alternativas existentes.
>
> 2) Que puede encontrarse una nueva solución o puede llevarse a cabo una innovación o invención, y
>
> 3) Que una opción así no se hace de un modo arbitrario, injustificable o descuidado, sino de acuerdo a las exigencias de la situación. Esto significa que, ordinariamente, la discreción opera dentro de un marco de normas, complementándolas y elaborándolas. Si nos preguntamos qué es lo que excluye las decisiones arbitrarias e injustificadas y descuidadas, la respuesta es la conducta responsable. Una persona de discreción, esto es, una persona que la ejerza como debe ejercerse, es una persona que se comportará de acuerdo con las instrucciones de las reacciones previstas de un superior o gobernante y de acuerdo con las exigencias técnicas de la función que desempeña.[11]

Por cuanto al deber de rectificar, éste se puede descargar reconociendo públicamente el error, y exponiendo inmediatamente la forma en la que se habrá de enmendar la acción gubernativa. La rectificación puede tomar diferentes formas según el problema específico detectado. Como ya apuntamos, sólo en ciertos casos es posible requerir la renuncia o remoción del ministro, y ello tanto en el sistema presidencial como en el parlamentario, si bien por distinto fundamento constitucional y con distinto efecto vinculante sobre el jefe del Poder Ejecutivo. El cese del ministro es necesario cuando por razones de conducta personal y/o de capacidad técnica los resultados de su actuación producen resul-

[11] Friedrich, *El hombre y el gobierno*, *cit.*, p. 342.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

tados negativos en la conducción del gobierno, lo que equivale a decir que no se cumple con el mandato general que el principal (pueblo) ha encomendado a su agente (gobierno).

En suma de lo dicho hasta ahora, podemos sugerir que el concepto de responsabilidad política o responsabilidad constitucional se refiere al régimen jurídico para garantizar el recto uso por el gobierno del poder delegado por el pueblo, y que la delegación impone al gobernante las obligaciones de informar, explicar y justificar acciones de gobierno, así como responder por las acciones mediante la medida de rectificación adecuada para el caso concreto.

Ahora bien, el profesor Mark Warren, en su estudio sobre la democracia representativa, afirma que la democracia representativa es un "sistema de responsabilidades" (*accountabilities*), en plural, porque dentro del sistema coexisten varios regímenes de responsabilidad política que se complementan unos con otros.[12] Cada régimen es el conjunto específico de normas por las que se rige una institución, una entidad o una actividad en la cual ha tenido lugar una delegación condicionada de poder. En cada régimen jurídico se establece un principal y un agente en la forma como sugiere Gailmard, y que ya antes había esbozado Friedrich:

> ...la responsabilidad política requiere la especificación de quién es (o se supone que es) responsable ante quién. Este es el elemento central de la teoría del principal y el agente. En los modelos de principal-agente, algún actor (o grupo de actores) llamado agente, emprende una acción en lugar de otro actor (o grupo de actores) llamado principal. El principal, por su parte, puede tomar decisiones que afectan los incentivos del agente para que éste tome alguna de las acciones posibles.[13]

---

[12] Warren, Mark E., "Accountability and Democracy", *The Oxford Handbook of Public Accountability*, Oxford, Oxford University Press, 2016, pp. 39 y 40.

[13] Gailmard, Sean, "Accountability and Principal-Agent Theory", *The Oxford Handbook of Public Accountability*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 90.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

Los múltiples regímenes de responsabilidad que se ensamblan en una democracia constitucional de tipo presidencial son distintos, pero complementarios. Forman parte de un complejo engranaje mayor junto con las elecciones. Dentro del régimen de responsabilidad política del presidente se pueden identificar dos regímenes que se distinguen uno del otro por el objeto al que se dirigen: uno es el establecido para exigir responsabilidad política al presidente en el Congreso a través de sus ministros "por el desempeño de su gobierno", que como expondremos extensamente en este libro tiene su sustento básico en los artículos 73, fracción XXXI; 89, fracción II; y 93, segundo párrafo, de la Constitución; el otro régimen tiene por objeto la exigencia de responsabilidad política al presidente y a sus secretarios "por violaciones graves a la Constitución" y las leyes que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales mediante juicio político ante el Congreso.[14]

En este libro nos ocupamos del régimen jurídico de la responsabilidad política por el desempeño de los secretarios del presidente.[15] Como expondremos a mayor detalle en las siguientes páginas, los secretarios del presidente de México están constitucionalmente obligados

[14] Fernández Fariña, Federico, "Responsabilidad política", *Revista Mexicana de Justicia*, vol. V, núm. 3, 1987, pp. 149-161. También, Vázquez Alfaro, José Luis, "Responsabilidad política de los servidores públicos", en *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de la Contraloría, 1994, pp. 63-82.

[15] Cabe decir que el entendimiento de la exigencia de responsabilidad política sobre el desempeño del gobierno, por un lado, y por otro lado el procedimiento por violación grave a los principios del sistema político establecidos en la Constitución, se empezaron a perfilar —con fundamento en la Constitución de 1857— con los gobiernos de los presidentes Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada. Durante dichos gobiernos la relación del Congreso con el presidente por la valoración del desempeño de los ministros y del gabinete en su conjunto fue tal, que autores muy solventes sostienen que en aquellos tiempos se configuró un sistema parlamentario de gobierno en México, y en esos mismos años empezó a configurarse también y por separado en diversas leyes el régimen de responsabilidades de los funcionarios públicos por violaciones graves a la Constitución y a las leyes.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

1. A informar al Congreso sobre su actuación.
2. A explicar al Congreso sobre su actuación.
3. A justificar al Congreso la acción o inacción de gobierno.

La potestad del Congreso mexicano para procurarse la información de los funcionarios del Poder Ejecutivo que implementan las leyes, las políticas las públicas, los programas y los presupuestos y en su caso recibir las explicaciones y justificaciones pertinentes, tiene su fundamento constitucional en los artículos 73, fracción XXXI (poderes constitucionales implícitos), y 93, párrafo segundo. Mediante la labor de supervisión o control, el Congreso induce acciones responsables de los secretarios del presidente. Por su parte, el presidente ostenta la facultad de remover a sus secretarios con base en el artículo 89, fracción II, cuando éstos fracasan en la encomienda pública que les ha delegado y/o el presidente le pierde la confianza que en él o ella depositó al momento de nombrarle.

Como ya es evidente, en el presente trabajo utilizamos el concepto "regímenes". Al respecto, cabe señalar que en la literatura constitucional norteamericana, importantes autores, como Bruce Ackerman,[16] Jesse Choper[17] o Keith Whittington[18] —por citar tan sólo tres de una larga lista—, suelen estudiar el tema de la responsabilidad política en la democracia presidencial y explicarla utilizando el concepto de *political process*, dentro del cual distinguen varios *processes* integrados en aquél. Es decir, en lugar de "regímenes" utilizan el sustantivo "procesos", que es igualmente válido para explicar el sistema establecido en el derecho constitucional mexicano, que, como se sabe, en sus grandes líneas ha seguido el modelo de aquél. Sin embargo, la distinción norteamericana entre *political process* como el engranaje mayor den-

[16] Ackerman, Bruce, *We The People* (3 vols.), Cambridge, Belknap Press, 2019.

[17] Choper, Jesse, *Judicial Review and the National Political Process*, Chicago, University of Chicago Press, 1980.

[18] Whittington, Keith, *Constitutional Construction. Divided Powers and Constitutional Meaning*, Cambridge, Harvard University Press, 2001.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

tro del cual operan un conjunto de *political processes* menores e individualizables, tiene difícil traducción conceptual a la lengua española, no obstante que en términos de la Constitución mexicana —como ya se dijo— ese marco conceptual norteamericano es perfectamente aplicable.

Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés reflexionaron sobre la propiedad del uso de la voz "proceso" y "procedimental" en las relaciones entre el Congreso y el presidente. Observaron que dichos conceptos tienen gran arraigo en la doctrina y en la práctica jurisdiccional de nuestro país. Concretamente, ponderaron la idoneidad del uso de "derecho procedimental político" para identificar y visibilizar en la academia el derecho que rige la relación del Congreso con el presidente. Concluyeron que aunque no es inapropiado en términos de teoría y derecho constitucional positivo, es preferible mantener su uso exclusivo para el derecho procesal.

Por la razón aludida, en el presente trabajo se ha preferido utilizar la teoría del principal y del agente utilizada por Carl J. Friedrich[19] para explicar un conjunto de relaciones de delegación que se establecen en la democracia representativa, conjuntamente con el concepto de "regímenes" jurídicos. La teoría del principal y el agente en cada régimen de responsabilidad política encaja bien con la construcción sobre los múltiples controles del poder intra e interorgánicos aplicados por Diego Valadés para la forma presidencial de gobierno de México, bien sea monocolor o de coalición pluripartidista.[20] La teoría del principal y el agente y su marco conceptual son aptos para una lectura sistemática de la Constitución mexicana, y en especial, para arrojar claridad sobre la responsabilidad política del presidente y sus secretarios, que mana de los artículos 39, 40, 41, 73, 74, 80, 87, 89 y 93

---

19 Véase nota 1.

20 Valadés, Diego, *El control del poder*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. También, del mismo autor, "El control del poder", Liber ad honorem *Sergio García Ramírez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, vol. I, pp. 669-673.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yckkebkp

constitucionales, por una parte, y por otra, de los artículos 108, 109 y 110, integrados dentro del título cuarto de la Constitución mexicana, concerniente con el régimen de responsabilidades que se exige mediante juicio político.

Aplicando la teoría del principal y del agente, así como del concepto "regímenes", podemos afirmar que en el sistema presidencial mexicano —por disposición de la Constitución— el presidente tiene la obligación de rendir cuentas de la forma en que ejecuta las leyes, las políticas públicas, los programas y el presupuesto aprobados por el Congreso, a través de sus secretarios.[21] Rendir cuentas comprende la obligación de informar, de explicar y de justificar las acciones de gobierno ante el Congreso. En caso de que hubiera fallos identificados en el Congreso, el Poder Ejecutivo debe rectificar si el titular considera que efectivamente ha habido un fallo de gobierno.

Emprendemos a continuación la interpretación sistemática de la Constitución mexicana para situar este tipo específico de responsabilidad política.

[21] Valadés, Diego, "El control interorgánico entre los poderes Legislativo y Ejecutivo de México", en varios autores, *El sistema presidencial mexicano*, México, UNAM, 1988, pp. 245-268.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas